

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

SUSCRIPCION PARTICULAR

| EN CÓRDOBA | | FUERA de CÓRDOBA | |
|----------------------|---------|----------------------|---------|
| | PESETAS | | PESETAS |
| Un mes | 5 | Un mes | 6 |
| Trimestre | 12'50 | Trimestre | 15 |
| Seis meses | 21 | Seis meses | 28 |
| Un año | 40 | Un año | 50 |

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 11 Abril 1927.)

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1.230

REAL ORDEN

Núm. 405

Ilmo. Sr: Existiendo gran número de vacantes de Secretario de Ayuntamiento de segunda categoría, es de todo punto indispensable proceder con urgencia a su provisión con el fin de no entorpecer la buena marcha administrativa de las Corporaciones municipales y de dar colocación al mayor número posible de Secretarios que, figurando en el escalafón, están sin colocar aún; a estos efectos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la fecha de la pu-

blicación en la «Gaceta de Madrid» de esta disposición, y durante el plazo de treinta días que señala el artículo 23 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de segunda categoría que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los señores que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de la indicada categoría y que figuren incluidos en el Escalafón de su clase, según el artículo 20 del precitado Reglamento y Real decreto de 16 de Septiembre de 1925, y a los que se incluyan en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Abril del corriente año.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes, en instancia dirigida a los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, y en este caso en una sola solicitud podrán pedir las que les interesen y estén vacantes dentro de la jurisdicción de cada Gobierno, o en escrito elevado a las Alcaldías de los Ayuntamientos interesados, caso en el que deben dirigirse por separado a cada una de las Corporaciones municipales que tengan vacante el cargo de que queda hecho mérito.

4.º Los Gobernadores civiles ante los que se presenten las mencionadas instancias comunicarán, al terminar el plazo de presentación de las mismas y a cada uno de los Ayuntamientos

interesados, relación circunstanciada de los individuos que hubieran solicitado cada una de las mencionadas Secretarías, añadiendo, respecto de cada uno de ellos, lo que aparezca del Escalafón provisional del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento inserto en la «Gaceta» de conformidad con la Real orden de 8 de Noviembre de 1925 y Real decreto de 6 del actual.

5.º De la misma manera e inmediatamente de transcurrido el plazo de presentación de instancias, los Ayuntamientos comunicarán a los respectivos Gobiernos civiles el nombre y circunstancias de los aspirantes que hubiesen solicitado tomar parte en el concurso directamente ante la respectiva Corporación municipal.

6.º Las dudas que puedan ofrecerse, tanto en los Gobiernos civiles como en los respectivos Ayuntamientos respecto a la capacidad o circunstancia de los solicitantes, deberán ser consultadas a la Dirección general para que las resuelva con vista del expediente personal de cada interesado.

7.º Sin perjuicio de que los interesados puedan presentar documentos que justifiquen méritos especiales obligatoriamente, bastará sólo, para tomar parte en este concurso, acreditar que el interesado pertenece al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos en la segunda de sus categorías

8.º Transcurridos quince días desde la terminación del plazo concedido para la presentación de instancias y desde luego, una vez recibida por el Ayuntamiento la comunicación del Gobierno civil, adjuntando la relación circunstanciada de los que en el expresado Centro hubieran presentado la solicitud, el Ayuntamiento en pleno será convocado a sesión extraordinaria a fin de que la Corporación proceda a designar reglamentariamente de entre los solicitantes al que haya de desempeñar la Secretaría; dando cuenta inmediatamente al Gobierno civil y a la Dirección general de la designación hecha, con remisión de certificación del acta.

9.º Los individuos designados para ocupar las vacantes, deberán tomar posesión del cargo dentro del plazo de treinta días, que las disposiciones legales vigentes les conceden, acreditando previamente ante la Alcaldía ser de buena conducta moral a no estar procesado, acompañando al efecto las oportunas certificaciones que lo comprueben, de cuya posesión, con los requisitos antes dichos, deberán las Coporaciones dar cuenta seguidamente a la Dirección general y al Gobierno civil respectivo.

10. En el caso en que los Ayuntamientos dejen transcurrir el plazo legal sin resolver el concurso, que acuerden no resolverlo o que hagan un nombramiento ilegal, se les considerará decaídos indetectiblemente de

su derecho e incursos en los preceptos del artículo 28 del Reglamento, por lo que procederán sin demora a elevar las relaciones, documentos presentados por los solicitantes y certificaciones de los acuerdos que hayan adoptado a este Ministerio, para hacer el nombramiento del concursante al que asista mejor derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 6 del corriente y párrafo segundo del artículo 231 del Estatuto municipal.

11. Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de respectiva provincia, y los Alcaldes y los Ayuntamientos cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que refiere el artículo 22 del Reglamento orgánico.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

RELACION QUE SE CITA

Provincia de Córdoba: Obejo, 3.000 pesetas.—Pedroche, 4.000.—Santa Eufemia, 4.000.—Torrecampo, 4.000.—Zuheros, 4.000.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 400

Ilmo. Sr.: Anunciadas por R. O. número 260 de 24 de Febrero último («Gaceta» de 2 de Marzo) convocatorias de exámenes para cubrir 151 plazas de Aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Telégrafos, y 102 en el de Correos, y señalada como edad para concurrir a ellas la comprendida entre los diez y seis y veinte años en la fecha de 1.º de Septiembre próximo venidero se han presentado numerosas solicitudes interesando su rebaje y amplía dicho límite de edad en consideración a que existen opositores menores de diez y seis años en condiciones de aptitud para obtenerlas y que señaladas para los exámenes últimamente efectuados como límite máximo los treinta y cinco años, resulta muy brusco el rebajarla ahora en proporción tan extraordinaria.

Establecida en el número 5.º del Reglamento de Funcionarios de la Administración civil del Estado de 7 de Septiembre de 1918, la edad de diez y seis años para poder concurrir a las oposiciones de Auxiliares de la misma, y similares las anunciadas a aquéllas, ha de ser respetado tal límite de edad en las convocadas, pudiendo únicamente aceptarse como variación de criterio la de referir el cumplimiento del mínimo y máximo de edad que se fije al año de la convocatoria, considerando incluidos en

esta a los que cumplan una u otra edad en el mismo.

Firme este Ministerio en su voluntad de llegar en adelante a exigir el ingreso dentro de la edad de diez y seis y veinte años, reconoce, no obstante, la realidad que acusa hasta este momento la existencia de un gran número de opositores constantes en su propósito de dar esta dirección a su vida, esperanzados en que el Poder público no llegaría en esta convocatoria a señalar número de años tan limitado, y recogiendo tales aspiraciones y caminando hacia aquel ideal rebaja la edad de admisión de opositores de los treinta y cinco años, que rigió en la convocatoria precedente, a veinticinco.

Al señalarse en la condición octava de la convocatoria de Telégrafos como motivo de mayor calificación la de acreditar aptitudes para la recepción auditiva del sistema Morse, se pensó en que tal preparación estuviese ya hecha por el opositor por circunstancias independientes de la que es objeto de esta convocatoria, y noticioso este Ministerio de que a tal particular dedican preferente actividad los que se preparan para acudir a las oposiciones con daño manifiesto de la materia principal de las mismas, condensadas en los programas publicados se decide a prescindir de esa nueva prueba de aptitud.

En consideración a lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que el artículo 2.º de la Real orden de 24 de Febrero último convocando exámenes para plazas de Aspirantes a ingreso en los Cuerpos de Correos y Telégrafos, quede modificado en la siguiente forma: «La provisión de estas plazas se efectuará entre españoles, varones, de buena conducta y probada aptitud física, mayores de diez y seis años y menores de veinte y cinco, durante el año de esta convocatoria».

Segundo. Queda suprimida la condición octava de la convocatoria de Telégrafos y la referencia que a la misma hace la novena, en cuanto a la atribución de mayor calificación a los opositores aprobados en los tres ejercicios que acrediten poseer aptitud para la recepción auditiva del sistema Morse.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 401

Ilmo. Sr.: Habiéndose anunciado el primer Congreso de Sanidad municipal que la Asociación Nacional de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad proyecta celebrar en Madrid en los días 25, 26 y 27 de Mayo próximo, declarado oficial por Real orden de 1.º de Febrero último a petición del Comité ejecutivo de la citada Asociación y a propuesta de la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se conceda autorización a los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad para asistir a dicho Congreso, siempre que dejen cubierto el servicio que les está encomendado; y

2.º Que por los excelentísimos señores Gobernadores civiles se interese de los Ayuntamientos de la provincia respectiva presten su concurso al citado Congreso, recomendándoles su inscripción en el mismo a título de congresistas corporativos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 402

Excmo. Sr.: La Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y lo informado por el inspector general de Cartografía, se ha dirigido a este Ministerio manifestando que la ejecución del Mapa de España solamente requiere efectuar los levantamientos de líneas y obras con real existencia como particularidad física o como obra del hombre, pero no los de las ideales líneas constituidas por las lindes de separación entre los Municipios, la situación de las cuales, vayan por donde quiera, nada altere la extensión del territorio nacional ni la total cuantía de los impuestos del Estado, determinada por las superficies y calidades de las fincas que no cambian por hallarse a uno u otro lado de los límites jurisdiccionales; que tampoco interesa a las industrias de comunicaciones o de obras destinadas a aumentar la riqueza patria, y cuyo interés está exclusivamente restringido al que en ellas tienen los Ayuntamientos colindantes.

Y como el atender a este interés, no general, con los deslindes municipales al Instituto encomendados, es causa de demora grande en la terminación del Mapa y de encarecimiento sumamente oneroso en el costo de él y como es equitativo aminórarlo resolviendo, no que los Ayuntamientos costeen tales deslindes en su totalidad más sí que a dicho gasto contribuyan en modesta proporción, que aún siendo leve a cada uno de ellos representará aplicado a todos alivio grande para el Tesoro público,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cuando los levantamientos de las líneas límites sean efectuados simultáneamente con la ejecución de los trabajos topográficos en las comarcas donde los Municipios estén enclavados, coopere cada Ayuntamiento a los gastos por ello ocasionados, según tarifa reducida de 8,50 pesetas por cada kilómetro del total desarrollo de sus linderos jurisdiccionales, en vez de la cantidad oscilante

entre 25 y 30 pesetas que actualmente se paga por kilómetro, incrementada con los gastos de viaje de un Ingeniero y un Topógrafo, que no serán cargados, en el caso de deslinde simultáneo, con el levantamiento del Mapa.

2.º Que esto no altera lo dispuesto para los casos en que, según la legislación vigente, han de sufragar los Ayuntamientos los deslindes en la total cuantía del gasto que ocasionen al Estado.

3.º Que tan pronto el Instituto Geográfico y Catastral haya realizado en la citada época los deslindes de cada Municipio participará a cada Ayuntamiento el número de kilómetros de su línea-límite y la cantidad que con arreglo a la tarifa indicada ha de remitir al Instituto en igual forma que hoy se hace en los deslindes costeados en su totalidad por dichos Ayuntamientos.

4.º Que al comienzo de las campañas de campo el Instituto notifique a los Ayuntamientos en cuyas jurisdicciones vayan a realizarse trabajos que en aquellas serán levantados sus límites jurisdiccionales, enviándoles con dicha notificación copia de esta Real orden; y

5.º Que se signifique a los Ayuntamientos la conveniencia para ellos de utilizar el aviso mencionado en el anterior número, para avenirse con los colindantes sobre el trazado de las de las lindes comunes, antes de la ejecución por el Instituto del deslinde, a fin de que al llegar los funcionarios de el puedan hacer el levantamiento con carácter definitivo, evitándose así la necesidad de solicitar otros nuevos en lo venidero pagándolos no ya a tarifa reducida, sino a todo costo.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos de esa provincia, a cuyo efecto se servirá V. E. ordenar su publicación en el BOLETIN OFICIAL. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

CARRETERAS

Núm. 1.241

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto 1910, los Alcaldes de los municipios de Priego, Almedinilla y Fuente Tójar, en que radican las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme de los kilómetros 1 al 15 de la carretera de Almedinilla a la estación de Alcaudete, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas

de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 11 de Abril de 1927.—El Gobernador, CARLOS PALANCA.

Circular número 1.245

El señor Coronel Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, me interesa se proceda a la busca y captura de los individuos que a continuación se expresan, declarados prófugos del Reemplazo y Cupo que también se indica:

VILLANUEVA DEL REY

Número 19.—Reemplazo 1927, Francisco Moreno Muñoz, hijo de Francisco e Ignacia.

Número 20.—Reemplazo 1927, Florencio Muñoz Orive, hijo de Antonio y María.

Número 21.—Reemplazo 1927, José Ortega Moreno, hijo de José y Mercedes.

ALMODOVAR DEL RIO

Número 8.—Reemplazo 1927, Cristóbal Domínguez Bernal, hijo de Cristóbal y María.

Número 15.—Reemplazo 1927, Domingo Madrid Flores, hijo de Rafael e Isabel.

Número 26.—Reemplazo 1927, Rafael Ramírez Palomino, hijo de Miguel y María.

Número 33.—Reemplazo 1927, Manuel de San Gumersindo.

Número 34.—Reemplazo 1927, Francisco de San Ildefonso.

Lo que se hace público por medio de la presente, a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás agentes de mi autoridad, se proceda a la busca y captura de los expresados individuos, y caso de ser habidos, quedarán en la cárcel a disposición de la autoridad que los reclama, y me darán cuenta.

Córdoba 11 de Abril de 1927.—El Gobernador Civil, CARLOS PALANCA.

Circular núm. 1.246

El señor Coronel Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, me interesa se proceda a la busca y captura de los individuos que a continuación se expresan, declarados prófugos del Reemplazo actual y Cupo que también se indica:

NUEVA CARTEYA

Número 12.—Antonio Hidalgo Urbano, hijo de Antonio e Inés.

ENCINAS REALES

Número 18.—Antonio Repiso Jiménez, hijo de Manuel y Rosario.

VALENZUELA

Número 25.—José Sánchez Lucena, hijo de Juan y María Jesús.

Lo que se hace público por medio de la presente, a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás agentes de mi autoridad, se proceda a la busca y captura de los expresados individuos, y caso de ser habidos, quedarán en la cárcel a disposición de la autoridad que los reclama, y me darán cuenta.

Córdoba 12 de Abril de 1927.—El Gobernador, CARLOS PALANCA.

Inspección Provincial de Sanidad

Circular núm. 1.243

El empleo de substancias tóxicas fuera de los fines estrictamente terapéuticos, el uso immoderado de la cocaína y sus derivados, el opio y sus alcaloides, singularmente la morfina, etc., ocasionando trastornos de gravísima índole que no solamente influyen sobre la salud sino que pueden atacar al vigor de la raza y desarrollar la criminalidad, ha sido constante motivo de que el Poder público, atento a uno de sus más primordiales deberes, estableciese severas disposiciones que impidieran la venta y circulación clandestina de aquellos productos. Por otra parte, la facilidad de adquisición de estas substancias tan peligrosas y nocivas ha puesto de relieve un estado de creciente intrusismo que es preciso atajar y que patentiza la avaricia de quienes convirtiéndose en verdaderos mercaderes de la salud pública no reparan en el ejercicio de un comercio ilícito sin tener en cuenta, por otra parte, los estragos que con el pueden causar.

No debe diferirse, pues, por más tiempo, atendiendo de ese modo a las insistentes y justificadas quejas y denuncias que ante mi autoridad se han producido, el empleo de medidas que pongan coto a semejantes daños recordándose las soberanas disposiciones contenidas en la R. O. de 27 de Febrero de 1918, el Reglamento de tóxicos de 31 de Julio del mismo año, la R. O. de 20 de Febrero de 1922, y la de 25 de Enero de 1923, habiendo acordado en consecuencia de todo ello disponer lo siguiente:

1.º A partir del día 1.º de Junio próximo toda receta en la que se prescriban substancias narcóticas, estupefacientes, anestésicas y abortivas irá

necesariamente timbrada con los sellos de los Colegios oficiales de Médicos o Veterinarios, según los casos, cuyo facsimil se registrará con la debida anticipación en este Gobierno civil al mismo tiempo que se dará a conocer a los Farmacéuticos en ejercicio. Los Colegios respectivos cuidarán de proporcionar estas recetas a sus colegiados y a los titulados de otras provincias que accidentalmente tuviesen derecho al ejercicio de su profesión en Córdoba.

2.º El despacho de recetas corresponde exclusivamente a los Farmacéuticos legalmente establecidos y en cuanto a la venta de substancias que no sean objeto de prescripción facultativa los drogueros cumplirán fielmente lo establecido en los artículos 54 a 59 y 68 y 69 de las vigentes ordenanzas de Farmacia. Ningún establecimiento que no sea Farmacia podrá tener ni vender preparaciones oficiales a granel salvo las droguerías al por mayor pero en este caso envasadas y precintadas y en condiciones de ser despachadas en las Farmacias.

3.º En ningún caso ni bajo ningún pretexto se expendrán productos arsenicales de cualquier clase sin prescripción facultativa.

4.º Las recetas a que se refieren los artículos 1.º y 3.º las conservará en su poder el Farmacéutico y necesitará en absoluto ser renovada siempre que haya de repetirse su indicación. Igual requisito será indispensable para las preparaciones oficiales que contengan más de un decígramo por ciento de cocaína o heroína y más de dos decigramos por ciento de morfina así como para las especialidades de cuya composición formen parte.

5.º Solo circunstancias inesperadas y de extremada urgencia autorizarán a recetar estos medicamentos en papel corriente, pero en estos casos hará constar el Médico o Veterinario firmante de la receta los motivos por los cuales no haya empleado la receta oficial estando obligado a canjearla dentro de las veinte y cuatro horas siguientes por una de esta clase a cuyo fin indicará siempre en la receta provisional con toda claridad además del nombre y apellidos su domicilio.

6.º Los Sres. Farmacéuticos en sus pedidos se atenderán a cuanto preceptúan las disposiciones vigentes sobre esta materia.

7.º Los Colegios Oficiales de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios

se pondrán de acuerdo a fin de que dentro de un plazo prudencial todos los Farmacéuticos de la provincia posean un modelo exacto, en original o facsimil, de la firma y rúbrica de todos los profesores autorizados para el ejercicio de la profesión en esta provincia.

8.º Los Farmacéuticos tendrán presente la obligación de no servir ninguna fórmula oficial sin la presentación de la oportuna receta firmada por Médico o Veterinario legalmente autorizado para ello. Los Médicos y Veterinarios, deberán consignar en todas las recetas, además de la firma y rúbrica, el número de la ficha de su Colegiación.

9.º Se recuerda la prohibición absoluta y terminante de que en las droguerías se despachen recetas facultativas de ninguna clase.

10. Quedan excluidas del uso de la receta especial las prescripciones relativas al servicio de Beneficencia domiciliaria para las que se seguirán utilizando los modelos a dicho fin reglamentados.

11. Los Colegios oficiales de Médicos y Veterinarios de la provincia auxiliarán a los Farmacéuticos en la comprobación de los detalles a que se refiere el artículo 8.º y 9.º Los Colegios mencionados darán cuenta mensual a los Subdelegados de Farmacia de las altas y bajas en la Colegiación respectiva. Ante la menor duda, los Farmacéuticos rechazarán las recetas que no reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes y recordados por la presente circular.

12. En vista de las numerosas circulares dictadas por este Gobierno civil en evitación del intrusismo en las profesiones sanitarias toda desobediencia de esta índole será desde el primer momento castigada por mi autoridad con el máximo rigor, así como cualquier desobediencia de la presente circular.

13. Del cumplimiento de esta circular quedan encargados el Sr. Inspector provincial de Sanidad y los Subdelegados de Farmacia de la provincia.

Córdoba 12 de Abril de 1927.—El Gobernador Civil, CARLOS PALANCA y MARTÍNEZ-FORTÚN.

Comisión gestora permanente de la Plaza de Córdoba

Núm. 1.231

ANUNCIO

Teniendo necesidad esta Comisión de adquirir por gestión directa los artículos que a continuación se expresan, para las necesidades del Hospital Militar de esta Plaza, cuyo acto ha de tener lugar el día veinte y seis de Abril actual, a las once horas treinta minutos, se anuncia para que los que lo deseen presenten proposiciones con

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS.

TRABAJOS DE LUJO

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos Precios económicos

precios, acompañando muestras, en pliegos cerrados, todos los días laborables, desde las nueve a las catorce horas y el día fijado para la compra hasta media hora antes de su celebración, en el local que ocupa la mencionada Comisión en el Cuartel del Regimiento de Infantería de la Reina número dos, dirigidas al señor Coronel de expresado Regimiento.

El pliego de condiciones que ha de regir estará de manifiesto en iguales días y horas en el Hospital Militar de esta plaza, sito en la calle López de Hocés.

A los pagos que por compras de estos artículos se efectúen les será descontado el uno treinta por ciento reglamentario de pagos del Estado.

Los gastos de publicidad de este anuncio serán abonados a prorrato por los vendedores en la cuantía de sus ventas.

ARTICULOS QUE SE HAN DE ADQUIRIR

Aceite vegetal de primera, cien litros.

Azúcar refinada, sesenta kilos.

Café, veinte y cinco kilos.

Carbón de cok, cuatro mil kilos.

Idem vegetal, mil kilos.

Jamón buena calidad, noventa kilos.

Jabón común, doscientos kilos.

Manteca de cerdo, blanca veinte y cinco kilos.

Idem de vaca, del Reino, tres kilos.

Pasta para sopa, quince kilos.

Patatas buena calidad, mil kilos.

Tocino salado, gordo y blanco, cuarenta kilos.

Tapioca, cuatro kilos.

Vino generoso, ciento cuarenta litros.

Huevos del país, dos mil.

Garbanzos tiernos, cincuenta kilos.

Leña rajada, cinco mil kilos.

PARA ENTREGAR DIARIAMENTE SEGÚN EL NÚMERO DE ENFERMOS

Gallinas del país, carne de vaca limpia, cebollas, dulces variados, frutas, guisantes, hueso de carne de vaca, verduras varias, leche de vaca, lentejas, merluza sin cabeza, macarrones buena calidad, pan, riñones, sesos de carnero, tomates, zanahorias, queso manchego, coñac tres cepas.

Córdoba diez de Abril de mil novecientos veinte y siete.—El Comandante Secretario, Manuel López.—Visto Bueno: El Coronel Presidente, Auñón.

Ayuntamientos

DOS TORRES

Núm. 1.170

EDICTO

Don Antonio Herrero Portal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa:

Hago saber: Que durante el mes

actual, se ha de formar el cuaderno de altas y bajas al Registro fiscal de edificios y solares, que ha de servir de base para la formación del Padrón para el próximo ejercicio de 1928, y por el presente se recuerda a todos los individuos que han sufrido alteraciones en su riqueza por dicho concepto, puedan presentar en esta Secretaría municipal hasta el 15 del actual, relación jurada debidamente reintegrada, acompañada del documento que lo justifique y la cédula personal del interesado.

Dos Torres 2 de Abril de 1927.—Antonio Herrero Portal.

DOS TORRES

Núm. 1.171

EDICTO

Don Antonio Herrero Portal, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada la rectificación del Padrón de habitantes de este término municipal y practicadas por la Comisión municipal permanente de mi presidencia, las clasificaciones correspondientes a cada uno de ellos, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde la fecha, a disposición de cuantos quieran, examinarla y promover las reclamaciones que a su derecho convenga, ya se refieran a inclusiones o exclusiones indebidas, ya al concepto o clasificación de la vecindad.

Lo que en cumplimiento del artículo 34 del Estatuto municipal vigente y del artículo 38 del Reglamento de 2 de Julio 1924, se hace público por medio del presente edicto para conocimiento del vecindario.

Dos Torres 6 de Marzo de 1927.—Antonio Herrero Portal.

MORILES

Núm. 1.174

Edicto

Don Juan López Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa Moriles.

Hago saber: Que confeccionado por este Ayuntamiento el Padrón de Contribuyentes sujetos al pago del impuesto de cédulas personales que ha de regir en este término municipal en el año corriente, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días donde podrá ser examinado por cuantas personas así lo deseen y aducir contra el mismo, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Moriles 31 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Juan López.

CARCABUEY

Núm. 1.175

Don Pedro M.^a Serrano Sánchez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminadas las relaciones de contribuyentes por

los impuestos de Inquilinato, Carruajes de Lujo, Canales y Canalones, para el corriente año, quedan expuestos al público por término de ocho días para que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento general.

Carcabuey 6 de Abril de 1927.—Pedro M.^a Serrano.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.214

EDICTO

Don Luis de la Concha y Moreno, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día 7 del actual, fueron sustraídas a don Francisco Laguna Cañadas y a don Francisco Cuevas Tejedor, vecinos de esta capital, del sitio «Olivar del Bosque», de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a ocho de Abril de mil novecientos veinte y siete.—

El Juez de Instrucción, Luis de la Concha y Moreno.—El Secretario Licenciado, Manuel Pozanco.

Reseña

Un mulo capón, de ocho años, 1'51 de alzada, capa castaña, raza española, raya de un mulo cruzada, bociclaro, axibraquilavado con lunares blancos en los costillares, hierro Fénix Agrícola, letra V-1 en brazo izquierdo, accidentales ambos costillares.

Una mula de 5 años, 1'32 de alzada, capa castaña oscura, raza española, raya de mulo, bociclaro y hierro como la anterior; y

Un caballo capón, de 13 años, 1'54 de alzada, capa castaña, raza española, lunares blancos ambos costillares, colín, con el mismo hierro.

POZOBLANCO

Núm. 1.217

Don Antonio Sevilla García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de una mula de 11 meses, 1'30 de alzada, castaña apardada, raza española, rayada y cebrada confusa de los anteriores y con el hierro de la Agrícola Española O-15; hurtada la mañana del día cinco del actual, del sitio Barranco Guijuela, de este término, al vecino de esta ciudad Alfonso López García, y de ser habida sea puesta a mi dispo-

sición y asimismo en la Prisión preventiva de este partido, las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a ocho de Abril de mil novecientos veinte y siete.—El Juez de instrucción, Antonio Sevilla García.—El Secretario, Carlos G. Loynaz.

HUELVA

Núm. 1.225

Don José Vázquez Gómez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se instruye a Patrocinio Barrado Sánchez, vecina de Almodóvar del Río y cuyo actual paradero se ignora, de los derechos que le confiere el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a mostrarse parte y a renunciar o reservarse la indemnización de perjuicios que pudiera corresponderle en la causa número 160 del año actual que en este Juzgado se sigue por corrupción de la menor Juana Barrado Márquez, hija de Patrocinio.

Huelva 8 de Abril de 1927.—José Vázquez.—El Secretario, José Lama.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.226

MORALEDA ROMAN Saturio, que usa el nombre de Joaquín, se hace saber a las Autoridades y Agentes de la policía, que es el mismo procesado llamado y mandado buscar en las requisitorias insertas en la «Gaceta de Madrid» del día dos de Febrero último, con el número 736, y el BOLETIN OFICIAL de Córdoba del día diez y ocho de Enero anterior con el número 200, que continúa en rebeldía.

Dado en Cabra a nueve de Abril de mil novecientos veintisiete.—El Juez de Instrucción, Luis Rubio.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospicio